

Resolución No. **112 1028** 20 MAR 2015

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0109982, radicado N° 112-1932 del 19 de junio de 2014, fueron puestos a disposición de Cornare, (120) Palmichos de nombre científico "Euterpe sp", equivalentes a (2.97m³), incautados por la Policía Antioquia, en la finca San Alejo, ubicada en la vereda El Arenal, en el municipio de San Rafael, al señor GILDARDO TABARES TABARES, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.360.857, por aprovechar dicho material forestal, sin contar con el respectivo permiso que expide la autoridad ambiental competente para tal actividad.

Que el señor GILDARDO TABARES TABARES, manifestó no tener conocimiento de que se requería permiso para cortar los palmichos.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado N° 112-0539 del 10 de julio de 2014, se impuso medida preventiva, se inicio procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y se formulo cargos, en contra de El señor GILDARDO TABARES TABARES, por presunta violación de la normatividad ambiental.

Que las medidas preventivas impuestas al implicado fueron:

- Al Señor GILDARDO TABARES TABARES El decomiso preventivo del material forestal incautado, el cual consta de (120) Palmichos de nombre científico "Euterpe sp", equivalentes a (2.97m³) y que se encuentra en custodia de la Corporación Sede Principal El Santuario Antioquia.

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado los documentos obtenidos hasta este punto del procedimiento en curso acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exige al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 el Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este despacho mediante Auto N°112-0539 del 10 de julio de 2014 a formular el siguiente pliego de cargos al Señor GILDARDO TABARES TABARES, el cual fue debidamente notificado.

- **CARGO UNICO:** Presuntamente aprovechar material forestal sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que expiden las autoridades competentes para tal actividad, en presunta contravención del Decreto 1791 De 1996.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que el señor GILDARDO TABARES TABARES, no presento descargos ni solicito pruebas, por ende no logro justificar la movilización del material forestal que se incauto, sin contar con el salvoconducto único Nacional de movilización que expide la Corporación, es decir no hizo uso del termino establecido en la ley 1333 de 2009, articulo 25.

INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS

Que mediante auto con radicado N°112-0103 del 29 de enero de 2015, se incorporaron pruebas y se agotó la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio adelantado en contra del señor GILDARDO TABARES TABARES y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N°0109982, radicado N° 112-1932 del 19 de junio de 2014.
- Acta con código 2CD-FR-0005, entregado por la Policía Antioquia.

Que mediante oficio con radicado N°0146 del 04 de marzo de 2015, se solicitó a la ingeniera MARIA ALTAGRACIA BERRIO, Coordinadora del grupo de Bosques y Biodiversidad de Cornare, realizar la evaluación técnica de las pruebas incorporadas, en aras de resolver de fondo el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra de estos. En la cual se genero el informe técnico con radicado N° 112-466 del 10 de marzo de 2015, a saber plasmaron las siguientes:

OBSERVACIONES

De acuerdo con los documentos contenidos en el Expediente N°-05.667.34.19370, el material forestal fue incautado en cumplimiento de actividades de control policial sobre la vía del sector, al señor GILDARDO TABARES TABARES, cuando eran en la vía para ser transportados para otro lugar, por no contar con el respectivo permiso de aprovechamiento.

*El referido producto forestal, se compone de 2.97 metros cúbicos de la especie Palmicho (**chamaerops umillis**), que se encuentra en la sede principal de la Corporación, donde esta ubicado el "CENTRO DE ATENCION Y VALORACION FORESTAL (CAV)" en el que permanecen en custodia por el tiempo que dure el presente proceso sancionatorio y en cumplimiento de la medida de decomiso preventivo.*

Durante las etapas del procedimiento referido se determino formular pliegos de cargos al implicado en: CARGO UNICO: Presuntamente aprovechar material forestal sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que expiden las autoridades competentes para tal actividad, en presunta contravención del Decreto 1791 De 1996.

El implicado en el proceso, no hizo uso del derecho que le da el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, de presentar descargos, desvirtuar las existentes, ni de hacerse representar por abogado, por lo que no se decretan pruebas, por lo que en el presente procedimiento administrativo, este no logro demostrar justificar el aprovechamiento y posterior movilización del material incautado, sin contar con los respectivos permisos, que expide la Corporación, como autoridad competente para tal fin.

En los alegatos presentados no se alegan argumentos que justifican el aprovechamiento de dichas especies sin contar con los respectivos permisos.

Las demás pruebas incorporadas en el expediente, se componen que corresponden con un debido proceso desde su incautación hasta la fecha, por lo que se debe proceder a imponer la sanción correspondiente, como continuación se describe:

De conformidad con lo establecido en el Artículo 8 del Decreto 3678, el criterio para el decomiso definitivo se fundamenta en el literal (a) el cual reza:

- a- Los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizand, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requerida por la ley o los reglamentos.

CONCLUSIONES:

En cumplimiento de actividades de control por parte de la Policía Nacional, en la vereda El Arenal, del Municipio de San Rafael, fueron incautadas 120 unidades, equivalentes a 2.97 metros cúbicos de la especie Palmicho (*Chamaerops umillis*), al señor GILDARDO TABARES TABARES, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.360.857, cuando eran almacenados en la vía veredal para ser transportados a otro lugar, por no contar con el respectivo permiso de aprovechamiento y su salvoconducto de movilización o remisión legal, expedido por la autoridad Competente.

El procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, se encuentra en su etapa final y dentro de este no se procesaron descargos, ni se practicaron pruebas, no logrando así, justificar el aprovechamiento y la movilización del material incautado, por lo que se hace necesario resolver de fondo el procedimiento en mención. Al igual que los alegatos presentados mediante radicado N° 112-0648 del 13 de febrero de 2015, no aportan nada nuevo, en relación a justificar el aprovechamiento de dicha especie sin contar con el respectivo permiso, emitido por la autoridad competente.

Las pruebas incorporadas en el expediente, se componen de documentos de documentos que corresponden con un debido proceso, desde su incautación hasta la fecha, por lo que se debe proceder a imponer la sanción correspondiente.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 del 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección Ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que mediante escrito con radicado Cornare No. 112-0648 del 13 de febrero de 2015, el investigado, presentó alegatos, fundamentando su defensa principalmente en que al momento de realizar la tala, desconocía la necesidad de obtener un permiso para llevar a cabo la tala, ya que su fin era ser utilizados para mejorar la estructura rural del predio y la de un trabajador de la finca, mas no con fines comerciales, por ende, el señor se dirigió a CORNARE y fue atendido por el funcionario Ivan Puches y le recomendó que resembrara un número significativo de las palmas como forma de remediar la acción antes descrita, la cual fueron sembrados en el predio.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos

Vigente desde:
Nov-01-14

F-GJ-77N 04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Una vez evaluado los documentos que reposan dentro del expediente N° **05.667.34.19370**, y teniendo en cuenta el artículo 14° de la ley 1333 de 2009 "flagrancia" y el informe técnico con radicado 112-0466 del 10 de marzo de 2015, este despacho considera que son suficientes las pruebas que existen dentro del proceso sancionatorio, quedando comprobando que el infractor no contaba con ningún permiso de aprovechamiento forestal emitido por la corporación, actuando en contravención con el decreto 1791 de 1996.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° **05.667.34.19370**, del procedimiento sancionatorio que se adelanta en contra del señor GILDARDO TABARES TABARES, es claro para este despacho y se puede afirmar con certeza, que el implicado violento la normatividad ambiental y es responsable frente a el cargo formulado por medio del Auto con radicado N°112-0539 del 10 de julio de 2014.

Además, no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8. de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

En los alegatos presentados por el infractor, no evidencian en su contenido, la tenencia de permiso para realizar aprovechamiento forestal alguno en dicha zona, expone que desconocía la necesidad de obtener un permiso para llevar a cabo la tala. Igualmente las pruebas incorporadas en el expediente, se componen de documentos que demuestran la ilegalidad de la actividad y el agotamiento del debido proceso por parte

de la Corporación en contra del infractor, considerando lo anterior se encuentra merito suficiente para proceder con el decomiso definitivo.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: **ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.**

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30° "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.*"

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Artículo 5o. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al*

medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Decreto 1791 DE 1996:

Artículo 21°: "Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización."

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción a GILDARDO TABARES TABARES, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto No 112-0539 del 10 julio de 2014.

-CARGO UNICO: Presuntamente aprovechar material forestal sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que expiden las autoridades competentes para tal actividad, en presunta contravención del Decreto 1791 De 1996.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2010, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, como el "Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción" al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, el Decreto 3678 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- Decomiso Definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción

Que en virtud a lo contenido en el artículo 8 del Decreto 3678 de 2010, se genera el informe técnico con radicado No. 112-0466 del 10 de marzo de 2015, el criterio para el decomiso definitivo y se fundamenta en el literal (a) en el cual se establece lo siguiente:

- a) Los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizand, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor GILBERTO TABARES TABARES procederá este despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a EL señor GILDARDO TABARES TABARES, identificado con cedula de ciudadanía N°3.360.857, del cargo: "aprovechar material forestal sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que expiden las autoridades competentes para tal actividad, en presunta contravención del Decreto 1791 De 1996". Formulado en el Auto con Radicado N° 112-0539 del 10 julio 2014, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al señor GILDARDO TABARES TABARES, identificado con cedula de ciudadanía N°3.360.857, una sanción consistente en "El Decomiso Definitivo del material forestal incautado, el cual consta de (120) Palmichos de nombre científico "Euterpe sp", equivalentes a (2.97m3) y que se encuentra en custodia de la Corporación Sede Principal El Santuario Antioquia".

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la PROCURADURIA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009

ARTICULO CUARTO: INGRESAR a EL señor GILDARDO TABARES TABARES, identificado con cedula de ciudadanía N°3.360.857, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

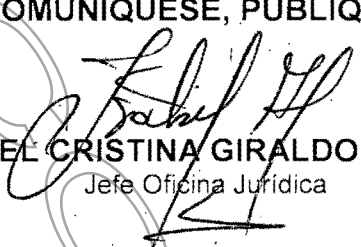
ARTICULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR el presente Acto a EL señor GILDARDO TABARES TABARES, identificado con cedula de ciudadanía N°3.360.857.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA

Jefe Oficina Jurídica

No Expediente: 05.667.34.19370
Proyectó: D/H/O
11/03/2015